

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2016 01060 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que la liquidación del crédito fue aprobada el 26 de noviembre de 2020 por \$46'569.926,24 y desde el 1º de diciembre de 2020 se han causado cuotas de administración a razón de \$250.000 cada una, por lo que los títulos depositados por la parte demandada no son suficientes para cubrir la totalidad de la obligación objeto de cobro en tanto que en el numeral 5º de la orden de pago se incluyeron las cuotas de administración que se causaran hasta el pago total.

Dentro del término del traslado el extremo ejecutado manifestó que la liquidación del crédito fue modificada por el juzgado arrojando un valor a 30 de septiembre de 2020 de \$45'987.246,24, por lo que los demandados abonaron a la deuda la suma de \$52'750.000, incluyendo en ellos el valor de las ocho cuotas de administración causadas de octubre de 2020 a mayo de 2021, como los intereses causados a 30 de septiembre de 2021, adicionalmente a partir de junio de 2021 se han pagado las cuotas de administración directamente a la copropiedad demandante.

Finalmente, y en aras de economía procesal procedió a aportar una liquidación adicional de la obligación, y como arrojó un saldo de \$1'020.000, procedió a realizar la consignación correspondiente. En consecuencia, solicita se mantenga la decisión de terminar el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que

dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme se advierte que en el presente asunto la liquidación del crédito fue aprobada el 26 de noviembre de 2020 en cuantía de **\$45'987.264,24** (fls. 111 a 114), en la que se incluyeron las cuotas de administración causadas hasta el 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la liquidación de costas fue aprobada en la suma de \$832.000 (fls. 71 y 72).

Existiendo las anteriores liquidaciones en firme, la parte demandada, con el propósito de cancelar la obligación, procedió a realizar la consignación de las sumas liquidadas, por lo que la Oficina de Ejecución procedió a elaborar las órdenes de pago a favor de la copropiedad demandante, como da cuenta el informe obrante a folio 124, precisando que no quedaban saldos por entregar, frente a las liquidaciones aprobadas, motivo por el cual, una vez ingresó el expediente al despacho con el referido reporte se decidió dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues si bien en el presente asunto se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaran durante el proceso junto con los intereses, la parte actora no allegó título ejecutivo respecto de las cuotas que ahora reclama, incluso, pese a que ellas son fundamento de su inconformidad, con el recurso de reposición no se allegó certificado del administrador de la copropiedad que justifique su reclamo, por lo que respecto de las cuotas que dice ahora que no se ha cumplido con su pago, no obra en el expediente título ejecutivo.

No obstante lo expuesto, como quiera que al descorrer el traslado del recurso de reposición la parte demandada indicó que los dineros consignados incluyeron las cuotas causadas hasta el mes de mayo de 2021, a razón de \$250.000 cada una, además aportó la liquidación adicional con título de depósito judicial con el propósito de que se mantenga la decisión de dar por terminado el proceso, y como quiera que el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso prevé que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, si bien lo propio sería correr traslado de la liquidación, en aras de la economía procesal y como quiera que el Juzgado cuenta con el software de liquidaciones se procederá a revisar la liquidación adicional presentada por la parte demandada.

Así las cosas, como quiera que se precisa que cada cuota causada ascendía a \$250.000, y que corresponde liquidar hasta la del mes de mayo de 2021 en atención a que la parte demandada acreditó a folios 157 a 160 que a partir del mes de junio de 2021 ha procedido a pagar las expensas directamente a la copropiedad, realizado el balance en el software de liquidaciones se evidencia que el capital, más los intereses, causados hasta la fecha de terminación del proceso asciende a la suma de **\$2'342.752,61**, por lo que, existiendo títulos judiciales en el presente asunto por sumas superiores, se ordenará su entrega a la parte actora y se mantendrá la decisión censurada con la adición correspondiente.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado, y se adicionará en el entendido que se procede a aprobar la liquidación adicional del crédito y se dispondrá la entrega de **\$2'342.752,61**, a la parte demandante, quedando cancelada la obligación objeto de cobro al 11 de noviembre de 2021, fecha en la que se profirió la providencia impugnada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

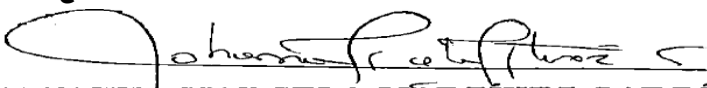
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, en el sentido de aprobar la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$2'342.752,61**, conforme al cuadro adjunto y existiendo títulos de depósitos judiciales, se ordena la entrega de la mencionada suma a la parte demandante.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la copropiedad demandante en punto de la corrección del Nit. De su representada en los títulos de depósitos judiciales que se elaboraron a favor de la parte que representa, se le pone de presente que el área encargada de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá ya procedió de conformidad, por lo que puede acercarse al Banco Agrario a realizar el cobro.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2022
Por anotación en estado n. ° 084 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ